

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17250202200122

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 03517010001

jorge.paspuel@iess.gob.ec, lzarevalos@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec

Fecha: lunes 21 de noviembre del 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) DIRECTORA GENERAL ECON.  
KENIA RAMIREZ MASACHE

Dr/Ab.: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Dirección General - Pichincha - Quito - 0001 - Quito  
Pichincha

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17250202200122 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** Por el sorteo de Ley ha venido en conocimiento la presente garantía constitucional de Acción de Protección, signada bajo el número 17250-2022-00122, que tiene como antecedente la demanda de garantía formulada por el ciudadano ecuatoriano Guido Germán Montalvo Ramos, por sus propios derechos, y en su calidad de presidente y representante de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, como accionante; en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona de su representante la Directora General Econ. Kenia Ramírez Masache, y, en contra de la Procuraduría General del Estado, en la persona asimismo de su titular, como entidades públicas accionadas.- Admitida a trámite la acción y tras su curso legal respectivo, el Tribunal Tercero de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, integrado por los doctores Marcelo Hernán Narváez Narváez, Juez de sustanciación, Daniel Tufiño Garzón, Juez, y, Zaskya Paola Logroño Hoyos, Jueza, se constituyó en audiencia oral y pública, y llevada a efecto la misma, así como habiendo deliberado y dado a conocer oralmente a las partes su decisión, el Tribunal para cumplir con lo que dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reduce a escrito su resolución, y en observancia a lo previsto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, fundamenta y expone:

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

1.- El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. De ello y, acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde al numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 35 y 36 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 17 de abril de 2017, con vigencia a partir del 24 de abril de 2017, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial; este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

## **II.- VALIDEZ PROCESAL.**

2.- En la presente garantía jurisdiccional se han observado las formalidades prescritas a su tramitación, de ello no se ha producido omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, por lo que se declara la validez procesal.

## **III.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y REFERENCIAS NORMATIVAS DE LAS PARTES PROCESALES.**

3.- El ciudadano Hernán Eduardo Herrera Zavala, como miembro de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, y en reemplazo del presidente de dicha asociación (Guido Germán Montalvo Ramos) quien originariamente firmara la demanda de garantía y compareciera a la presente acción constitucional, a través de su abogado patrocinador el Dr. José Alomía Rodríguez, en la audiencia al cabo desarrollada:

*Indicó como precedentes y actos que se deben tener en cuenta en la violación de los derechos constitucionales que atañen al presente caso: que el Consejo Directivo, ex Consejo Superior de IESS, mediante Resolución No. 880 expedida el 14 de mayo de 1996, resolvió que a partir de esa fecha, las relaciones entre el IESS y sus servidores, se regularían por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con excepción a los obreros que se regularían al Código de Trabajo, en esa resolución, el IESS dispuso en su artículo 1 que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantenían en beneficio de todos los actores y servidores del Instituto que cumplieran los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en el artículo 2 se estableció que la contratación colectiva se celebrararía con los trabajadores; diecinueve años después, el mismo organismo del IESS, esto es, el Consejo Directivo, el 14 de enero del 2015, emitió la Resolución No. C.D. 476, a través de la estableció una nueva forma de calcular la jubilación patronal, distinta a la establecida en el Código del Trabajo y su jurisprudencia vinculante que existía, y con respecto al*

artículo 29 del Segundo Contrato Colectivo Único del Trabajo, suscrito con el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS; que esa resolución emitida diecinueve años después, era regresiva y vulneraba derechos constitucionales conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, ya que en esencia a los trabajadores que ya se había jubilado patronalmente les disminuyeron un 50 % de su pensión jubilar patronal, un beneficio laboral del Código del Trabajo, la que es muy diferente a la jubilación obtenida en el Seguro Social; que esa Resolución No. C.D. 476 de fecha 14 de enero del 2015, se retrotraía y tuvo un impacto del 50 % en la pensión que venían percibiendo un determinado grupo de trabajadores y también tuvo un impacto en quienes venían recibiendo sus pensiones jubilares hasta la fecha; explicó y a manera de ejemplo, que a enero del 2015, diciembre del 2014 venían recibiendo 800 dólares, pero por efecto de la citada resolución (No. C.D. 476) pasaron a ganar 400 dólares, lo que así siguen recibiendo hasta la fecha; resolución que también afectó a otros trabajadores que han cumplido los 25 años, del beneficio laboral que se paga a quien ha cumplido más de 25 años de servicio al mismo empleador, que en ese caso era el IESS. De manera tal que, los que se jubilaron después del año 2015 tenían una pensión reducida en relación a la Resolución 880, de 14 de mayo de 1996, y venían percibiendo desde que cumplían los 25 años, se hicieron acreedores al derecho a la jubilación patronal, la cual no era acorde ni a la contratación colectiva que era ley entre las partes, ni a la resolución 880. Expresó que en ese tiempo un grupo de extrabajadores del IESS, que se encontraban entre los 20 y 25 años de servicio, por efecto del cambio del régimen laboral, y por haber sido pasados del Código de Trabajo a la Ley Civil, se quedaron sin ese beneficio, quienes presentaron una demanda de incumplimiento de norma ante la Corte Constitucional, la cual luego de sus trámites respectivos, el 10 de febrero del 2021 emitió sentencia y ordenó el pago de la jubilación patronal proporcional por haber tenido en ese caso entre 20 y 25 años, la cual, siendo una sentencia de la Corte Constitucional, era un precedente jurisprudencial en favor de su actual demanda; precisó que la sentencia era la No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021; que con relación al objeto y contenido de la aludida acción por incumplimiento de norma la Corte Constitucional indicó en la sentencia No. 15-14-AN/21, abordó 4 punto en concreto: a.- Si la obligación cuyo cumplimiento alegue el accionante, se deriva o no de la disposición normativa que invoca; b.- Sin la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c.- Si la obligación antedicha se incumplió o no; y d.- Cuales son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación. De esa manera observó que contrasta la pretensión de la demanda con el texto del artículo 1 de la resolución 880 y ambas hacían referencia a los derechos sociales y económicos adquiridos por lo extrabajadores del IESS, en efecto la identidad de las pretensiones de los accionantes y la norma demandada era evidente.- En ese sentido, los actos administrativos del Consejo Directivo del IESS al disminuir la jubilación patronal afectaban concretamente los siguientes derechos constitucionales: 1. El derecho a la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales no se le podían tocar, al disminuir una pensión que ya la estaban recibiendo a la mitad, de ahí que la Resolución No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015 era regresiva y violatoria, previsto en los artículos 33, 325 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República; 2. El derecho a una vida digna, ya que el trabajador de la tercera edad establecía su

*sistema de vida en base a una remuneración y a una pensión de jubilación, ingresos los cuales le determinaban tales o cuales condiciones de vida, y al haberle disminuido al 50 por ciento ese ingreso, le afectaron el derecho al buen vivir, afectando su estabilidad y economía, derecho el que contemplado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República; y, 3. El derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el que también quedó violentado con las resoluciones del IESS.- De lo anterior estableció como pretensión: que en sentencia se disponga que el IESS, pague la pensión de jubilación patronal total de conformidad a lo que establecía la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996, y en relación al artículo 29 del Contrato Colectivo vigente y la jurisprudencia vinculante que emitió la Corte Constitucional con respecto a la figura de la jubilación patronal contenida en el artículo 216 del Código del Trabajo; además del pago del retroactivo desde la fecha en que regía el beneficio hasta la presente fecha.- Y, se presentó como prueba documental: 1. Resolución No. 879 de 14 de mayo de 1996; 2. Resolución No. 880 también de 14 de mayo de 1996 (cambio de régimen); 3. Resolución No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015; 4. sentencia de la Corte Constitucional No. 15-14-AN-21 DE 10 DE FEBRERO DE 2021; 5. sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, dentro de la acción de protección No. 17203-2021-03577 (segunda instancia); y, 5. Hojas de muestreo al cálculo por jubilación patronal percibido de algunos ex trabajadores, ex servidores y trabajadores regidos bajo el Código del Trabajo del IESS-Pichincha.*

4.- En contraposición, el Dr. Jorge Edmundo Paspuel, abogado patrocinador de la entidad pública accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), manifestó en lo relevante:

*En la resolución No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, se adoptó a partir del 1ro. de enero del 2015 una nueva regulación en relación al valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de los servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996 adquirieron el derecho al amparo de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS. Que al respecto existía un reciente pronunciamiento de parte de la Corte Constitucional contenida en la sentencia No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N° C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 14 de enero de 2015, en la que precisamente se declaraba la constitucionalidad de los anotados artículos 1, 2 3 y 4 de la citada Resolución N° C.D. 476 de 14 de enero de 2015. Pues, en base a las competencias y facultades del IESS por su autonomía y a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Seguridad Social, y artículo 26 de la misma Ley inclusive, el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del seguro general obligatorio, teniendo como misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, que en ese sentido el planteamiento estratégico de prever la regulación y supervisión de las*

*direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS y la fiscalización de los actos de la administración del IESS. Con los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N°. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, se establecieron parámetros al respecto, y la Corte Constitucional, en la sentencia de referencia que los artículos enumerados no son incompatibles con los derechos constitucionales a la seguridad social y a la vida digna, que no existía un registro pendiente a ninguna asociación de parte del IESS con la información recabada por los accionantes en la demanda, no hubo evidencia de que hayan presentado algún acto administrativo de inconformidad, y lo que si quedó demostrado es que todas las personas en su debido momento han cobrado los haberes por el concepto de jubilación patronal. También mencionó a la referencia jurisprudencial que no tenían relación ya que existía la identificación de los sujetos de derecho, en ese caso, los accionantes. Que el no pagar los montos por pensión de jubilación patronal se referían a personas en general, más no en particular, ellos incumplieron los requisitos, ya que en la demanda no se indicaba la lista de las personas perjudicadas. De ello, el IESS no ha violentado ningún derecho constitucional, sea el derecho a la seguridad jurídica, o el derecho “al buen vivir”, que respecto a este derecho, efectivamente, con el hecho de que los señores cobraron sus pensiones jubilares patronales en su debido momento, no se vulneraron los derechos ya que la institución, cumplió con su obligación; y, en cuanto al derecho a la intangibilidad de derechos a los trabajadores, ellos cumplieron los requisitos para cobrar los haberes económicos por concepto de jubilación, los recaudaron y los cumplieron efectivamente, no se violaron los derechos de los trabajadores. De acuerdo a todo lo dicho por los accionantes, se pudo constatar, que los presuntos derechos vulnerados, no siguieron un orden lógico, y no existe una identificación de a quienes les fueron vulnerados los derechos, sino de una generalidad; el IESS les ha dado un trato igualitario a todos los adultos mayores, ex trabajadores a quienes se les respetó el derecho a la jubilación de acuerdo a la Ley de Seguridad Social y a la norma constitucional. La Resolución N°. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, reguló nuevos y actuales parámetros para evitar en el futuro ambigüedades. Consiguientemente, al no evidenciar en la demanda de la presente acción de protección ni la identificación de los accionantes, que se haya realizado el debido trámite administrativo correspondiente a la Ley de la Seguridad Social, apunta a todos los administrados y también a atender sus peticiones en su debido momento, se utilizó la normativa vigente para la época y se atendieron, por lo que, no se estaban vulnerando derechos constitucionales. Acotó que en los artículos 273 de la Constitución de la República, 31 y 217 numerales 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial al respecto manifestaba que la Corte Constitucional señaló que si la controversia versaba sobre la indebida aplicación de la normativa infraconstitucional la persona afectada debía acudir a las instancias jurisdiccionales competentes y no a la justicia constitucional, ya que ella está facultada a resolver circunstancias de mera legalidad, por lo tanto con su petición que hizo al principio de su intervención y se debía comprobar la vulneración de los derechos constitucionales de los señores accionantes, se tenía que identificar de quien se trataba, y de haber sido el caso, la defensa del IESS poder presentar una prueba oportuna, eficaz, eficiente con los informes técnicos correspondientes de manera individualizada ya que los casos son de manera independiente. Así, al no haber existido la vulneración de derechos constitucionales, al encontrarse una posible legalidad de actos administrativos y al*

*existir la vía expedita para impugnarlos, y al haberse pretendido la declaración de un derecho, la acción planteada no cumplían con los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional y devenía en improcedente conforme las causales de improcedencia previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 42 de la le misma Ley. Por todo lo que, solicitó que la presente acción constitucional sea rechazada y en sentencia se declare la improcedencia de la misma.*

5.- Al haberse demandado a una entidad del Estado, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona de su representante legal, se notificó y se contó con la intervención de la Procuraduría General del Estado, a través de la delegada del señor Director de Patrocinio de esta institución, la Ab. Susana Pachacama, quien al efecto dijo:

*Conforme al libelo de la demanda de garantía quien la accionó fue el señor Guido Montalvo Ramos, en calidad de presidente y representante de la Asociación de afiliados, jubilados y pensionistas del IESS Pichincha, sin embargo, quien compareció a la audiencia fue el señor Hernán Herrera, tal como lo indicó se presentó como legitimado activo. Así mismo la defensa técnica del accionante, hizo mención de varios nombres de socios a los cuales no les están realizando determinados pagos, que no se individualiza la identidad de los asociados que pudieren haber estado perjudicados en sus derechos, tal como lo indicó la defensa técnica del IESS, razón por la cual no pudieron presentar documentos de descargo ya que en la demanda no se hizo constar las personas quienes serían perjudicadas. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determina que la demanda contendría nombres y apellidos de la persona o personas afectadas, y tal como se indicó en la demanda solo aparece identificado el señor Guido Montalvo Ramos, pero en la audiencia se dieron cuenta de que los presuntos perjudicados respondían a una identificación no conocida. En cuanto a las resoluciones No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el ex Consejo Superior del IESS y No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015 dictada por el Consejo Directivo del IESS, a las que hicieron referencia los accionantes, expresó que en el numeral 3 de la demanda, señalaron que el IESS se negó a cumplir la resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996. Precisó que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022, dentro de la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Nº. C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 14 de enero de 2015, declaró la constitucionalidad de los anotados artículos 1, 2 3 y 4 de la citada Resolución Nº. C.D. 476 de 14 de enero de 2015; en tanto no vulneraba los derechos a la seguridad social y a una vida digna, ya que no tiene relación con la fórmula de cálculo de la pensión de jubilación, razón por la cual no encontró incompatibilidad con los supuestos derechos vulnerados. Solicitó que se tomara en cuenta la anotada sentencia de la Corte Constitucional (sentencia No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022), y conforme a esta sentencia debían enfocarse la pretensión fijada en la presente acción de protección, y de acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en los artículos 40 y 42 de la*

*misma ley, atinentes a los requisitos y causales de improcedencia de este tipo de garantías constitucionales. Observó finalmente que los argumentos de la parte accionante no fueron determinados de forma clara, y que sobre las resoluciones No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el ex Consejo Superior del IESS y No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015 dictada por el Consejo Directivo del IESS, éstas fueron tratadas dentro de una acción pública de inconstitucionalidad y resueltas por la Corte Constitucional en la ya descrita sentencia No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022.- Por lo que solicitó que al momento de resolver la presente acción de protección sea rechazada y declarada su improcedencia.*

6.- Al hacer las partes uso de su derecho a la réplica, adicionaron:

6.1.- El accionante:

*Expresó que existían 2 tipos de jubilaciones patronales, la proporcional a los trabajadores con 20 a 25 años de servicio que eran despedidos y la total con el cumplimiento de los 25 años de servicio sin haber sido despedido, lo cual estaba establecido en el Código del Trabajo y la cual regía para los demandantes y en esa época estaban amparados en el mismo Código. Si bien es cierto, que el IESS pagó, lo hizo de manera reducida, lo cual consideró una vulneración de derechos. Reiteró lo indicado por la Corte Constitucional en los casos que ya explicó en su primera intervención. Indicó que cualquier fórmula de separación de estos servidores que no hayan sido reprochables a los mismos, iba en desmejora de esa expectativa de cambio de régimen, como por el expreso reconocimiento de su empleador IESS, y el admitir la tesis contraria que sostenía la defensa de la parte accionada así como la Procuraduría General del Estado, carecía de contenido la declaratoria de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, la jubilación patronal era un derecho adquirido y la forma de calcularla se debía hacer de manera progresiva, no regresiva, para que no se vulneren derechos. Enfatizó que la sentencia era la No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021 era un precedente jurisprudencial para la presente demanda, toda vez que ordenó el pago de la jubilación patronal proporcional de alrededor 300 ex trabajadores y ex servidores, a quienes ya se les pagó y deberían pagarles también a los trabajadores con jubilación total, lo contrario sería una discriminación, por tanto el cálculo del pago que se solicita debía hacerse desde que se generó el derecho a la jubilación, es decir el pago del retroactivo. Que la presente acción constitucional es la vía más expedita para que se conozca y resuelva el caso en referencia, más que se trata de violentamiento de derechos constitucionales, contrario de lo expresado por la contraparte de que deba recurrirse a instancias judiciales. Y, finalmente, que la sentencia de la Corte Constitucional No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022, que declara la constitucionalidad de los artículos 1, 2 3 y 4 de la citada Resolución N°. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, en nada afecta la fórmula de cálculo para el pago de la jubilación patronal de los ex trabajadores y ex servidores y trabajadores regidos bajo el Código del Trabajo del IESS-Pichincha.*

6.2.- La entidad pública accionada:

*Ratificó el argumento últimamente expuesto por la abogada delegada de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que se tome en cuenta la sentencia No. 79-16-IN/22 de 29 de junio de 2022 dictada por la Corte Constitucional y que declara la constitucionalidad de los artículos 1, 2 3 y 4 de la citada Resolución N°. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, y conforme a esta sentencia la pretensión fijada en la presente acción de protección. En cuanto a lo que refirió la defensa técnica de la parte accionante, recalcó que el IESS si estaba pagando las pensiones de jubilación en los términos establecidos en la ley y las resoluciones en cuestión, de ahí que, lo indicado por la parte accionante respecto a la forma en que se realizaron los cálculos, desborda de la presente acción constitucional, no es la vía, ya que sería la vía judicial administrativa la indicada para resarcir esos derechos que por ley les correspondía, y el IESS estaba en la obligación de responder en los términos correspondientes. Y, sobre la alegación progresividad y no regresividad de derechos, puntualizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, no podrían lograrse en breve período de tiempo y que estaban estrechamente relacionados con la disponibilidad de recursos que disponía el Estado, insistió en ello porque el estado en calidad de garante de los derechos tenía que adoptar medidas encaminadas a lograr su cumplimiento, en beneficio de la generalidad, no de derechos individuales, a lo que efectivamente respondía la Resolución N°. C.D. 476 de 14 de enero de 2015, que era previa, clara, pública y emitida por autoridad competente. Y que, la No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, por la que la Corte Constitucional ordenó el pago de la jubilación patronal proporcional de alrededor 300 ex trabajadores, tenía efectos inter partes no inter comunis, por lo que no aplicaba para los miembros de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, que a través de su presidente habían interpuesto la presente acción constitucional de protección.*

### 6.3.- La Procuraduría General del Estado:

*Expresó que el derecho a la jubilación patronal era un derecho establecido en la Carta Fundamental y debía ser protegido, sin embargo, ese derecho a la jubilación patronal estaba regulado por las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del IESS (la No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el ex Consejo Superior del IESS y la No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015 dictada por el Consejo Directivo del IESS); que en cuanto a que el IESS había sostenido que no se iba a cancelar, de ninguna manera ha sido así, y no podía ser tomada como cierta esa afirmación que realizó la defensa técnica de la parte accionante. La Procuraduría General del Estado no había señalado en ninguna parte de su exposición, que esta no era la vía, al contrario, así como lo dijo e propio abogado de la parte accionante (Dr. Alomía), otro grupo de miembros de la misma ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, tenían presentadas varias demandas contencioso administrativas, entonces queda claro que esa era la vía adecuada y eficaz. Le llamó la atención notablemente otra expresión manifestada por la defensa técnica de la parte accionante, en la parte en que se dijo que tuvieron paciencia en escuchar a los abogados de las entidades accionadas, a lo cual indicó que los delegados de las*

*entidades públicas accionadas, tenían garantizado el legítimo derecho a la defensa conforme lo previsto el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, razón por la cual rechazó esa expresión vertida. Que conforme a lo que indicó en su primera intervención, en la pretensión concreta de los accionantes, donde expresaron que el cumplimiento del pago de jubilación patronal proporcional se encontraba dispuesto ya en la sentencia No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021 dicta por la Corte Constitucional, indicó que en la parte resolutive de esa sentencia en el numeral 1, expresaba, aceptar parcialmente la acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996 emitida por el ex Consejo Superior del IESS a favor de las y los legitimados activos señalados en el párrafo 1 de esa sentencia, por lo tanto, y como ya lo advirtiera el abogado de la entidad pública accionada, dicha sentencia tenía efectos inter partes y no inter comunis, y no resulta fundamento exacto a la presente acción constitucional. Y que, las sentencias emitidas por otros jueces ordinarios sobre acciones de protección al parecer semejantes a este caso, y que fueran también presentadas como prueba ante el tribunal, no eran precedentes constitucionales.*

7.- En tanto en el inciso primero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se prevé que de existir réplica en el desarrollo de la audiencia “la última intervención estará a cargo del accionante”; el accionante en la causa culminó su intervención subrayando:

*En un auto de aclaración de la Corte Constitucional a la sentencia No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, en efecto se aclaró que esa sentencia tiene efectos inter partes y no inter comunis, y que efectivamente, eso les llevó a no acogerse a esa sentencia, y por ende presentar la presente acción de protección, ya que al no estar amparados por esa sentencia les tocó seguir su propia acción en garantía de sus derechos, eso convalidaba la utilización de la vía constitucional para el resarcimiento entonces de sus derechos violentados; que no han presentado otras demandas en la vía judicial contencioso administrativa, tenían el conocimiento si de otro grupo de trabajadores que si han presentado demandas contencioso administrativas y de las “50 a 60 demandas” habían 4 o 5 sentencias y las otras siguen en trámite y las necesidades no les permitían seguir esperando, tal como los faculta la Constitución de la República; entonces la acción de protección era la vía más expedita para hacer valer sus derechos y por eso estaban en ese tribuna; indicó que el IESS si están pagando de una forma vencida, pero como se insistió de manera reducida y desproporcional, solo el 50 % del monto que por ley les correspondía, y que eso era regresión de derechos y como tal vulneración de derechos, por más esfuerzo argumentativo que intente encontrar la parte accionada por mantener lo contrario. De ello, estaba en manos de los jueces constitucionales el hacer justicia constitucional a un grupo “exageradamente” vulnerable, en su mayoría de la tercera edad, con enfermedades prexistentes, y quienes están solicitando les resarzan sus derechos en su integralidad, como les correspondía, frente a una resolución del Consejo Directivo del IESS (la No. C.D. 476 de 14 de enero de 2015) con la que de manera arbitraria y regresiva les fueran conculcados sus derechos.*

#### **IV.- DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y**

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### IV.1.- DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

8.- La acción de protección, es una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Constitución de la República, la que como concepto básico contempla que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origine la violación de derechos constitucionales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad.

9.- La definición de la señalada garantía constitucional (acción de protección) en buena parte depende del alcance y contenido precisamente que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente.

10.- El artículo 88 de la Constitución de la República, trata en lo sustancial, que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. Así, se ha de establecer en forma clara y concreta cuales de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas, y, qué acto ha dado origen de dicho daño; es decir, que la acción de protección gira en torno a declarar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que única y exclusivamente se la debe emplear para amparar y proteger los derechos, pues esta acción actúa cuando hubieren sido violados y no donde no exista derecho conculcado.

Se gana amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin la reparación del daño causado, hacerlo parar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse.

11.- No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar, el juez que conozca de una Acción de Protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

12.- En igual orientación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo III aborda sobre la Acción de Protección y en su artículo 40 trata de los requisitos y establece que la Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

13.- Relacionado, en el artículo 42 de la misma Ley se fija asimismo la improcedencia de la acción, bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos o causales si se quiere, a saberse: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

#### **IV.2.- ANALISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA.**

14.- En remisión al caso, primigeniamente en el escrito de demanda de garantía y luego a lo manifestado en la audiencia pública por la parte accionante, se tiene que la presente acción de protección se formula concretamente **contra la Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**, por la que se adoptó “regular a partir del primero de enero de ese año 2015, el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996, adquirieron el derecho al amparo de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS”.

Siendo al particular –como argumento base de la parte accionante-, que efectivamente, el 14 de mayo de 1996, el ex Consejo Superior del IESS, había resuelto que a partir de esa fecha, las relaciones entre el IESS y sus servidores, se regularían por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con excepción de los obreros que se regularían por el Código de Trabajo, y que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantenían en beneficio de todos los trabajadores y servidores del IESS que cumplieran los requisitos establecidos en la Ley. Específicamente, en el artículo 1 de la Resolución No. 880 del extinto Consejo Superior del IESS, expedida como se ha dicho el 14 de mayo de 1996, a su texto se prescribía:

*“Art. 1.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual*

*adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio.”*

Que no obstante lo anotado, 19 años después, el mismo organismo, ahora bajo el nombre de Consejo Directivo del IESS, el 14 de enero del 2015, emitió la Resolución No. C.D. 476, a través de la estableció una nueva forma de calcular la jubilación patronal, distinta a la establecida en el Código del Trabajo y su jurisprudencia vinculante que existía, y con respecto al artículo 29 del Segundo Contrato Colectivo Único del Trabajo, suscrito con el Comité Central Nacional Unitario de los Trabajadores del IESS; que esa resolución emitida como se repite 19 años después, era regresiva y vulneraba derechos constitucionales, ya que en esencia a los trabajadores que ya se había jubilado patronalmente les disminuyeron un 50 % de su pensión jubilar patronal, un beneficio laboral del Código del Trabajo, la que es muy diferente a la jubilación obtenida en el seguro social; que esa Resolución No. C.D. 476 de fecha 14 de enero del 2015, se retrotraía y tuvo un impacto del 50 % en la pensión que venían percibiendo un determinado grupo de trabajadores y también tuvo un impacto en quienes venían recibiendo sus pensiones jubilares hasta la fecha; y, a manera de ejemplo, refiriéndose a enero del 2015 un trabajador que por jubilación patronal venía recibiendo 800 dólares, por efectos de la citada resolución (No. C.D. 476) pasaba a ganar 400 dólares.

De ello, y más expresamente, la citada Resolución No. C.D. 476 de 14 de enero del 2015, emitida por el Consejo Directivo del IESS, a su texto y en lo pertinente, fija:

*“...Artículo 1.- El cálculo de la pensión de jubilación patronal se sujetará al procedimiento establecido en el Código del Trabajo respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, aplicando las siguientes reglas:*

- 1. Se determinará el promedio anual de los salarios imponibles de cotización al IESS durante los últimos cinco años;*
- 2. Se calculará el 5% del promedio anual al que se refieren el numeral 1 y se multiplicará por el número de años de trabajo en el IESS;*
- 3. El valor del producto al que se refiere el numeral 2 se dividirá para el coeficiente del valor actual de la renta vitalicia anual, de acuerdo a la edad del pensionista, de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo, multiplicado dicho coeficiente por doce (12).*

*La renta patronal mensual se calculará conforme la siguiente fórmula:*

*Renta Patronal Mensual = 5% \* (salario imponible promedio de últimos 5 años) \* años en el IESS*

*Coeficiente art. 218 CT \**

12

*Artículo 2.- Una vez determinado el valor de la pensión de jubilación patronal, se aplicarán los siguientes parámetros:*

- a. Para las pensiones de jubilación patronal que no superen un salario básico unificado, se reconocerá el 100% de la pensión que venía percibiendo;*
- b. Para aquellas pensiones jubilares patronales superiores a un salario básico unificado e inferiores a una canasta básica familiar, se reconocerá el valor equivalente a un salario básico unificado más el monto correspondiente al 70% de la diferencia entre el valor de la pensión jubilar y el salario básico unificado;*
- c. En los casos que la pensión jubilar patronal supere la canasta básica familiar, el valor se limitará a un salario básico unificado más el 70% de la diferencia entre la canasta básica familiar y el salario básico unificado.*

*Artículo 3.- Para la aplicación de los parámetros determinados en el Artículo precedente, el salario básico unificado del trabajador en general y el valor referente a la canasta básica familiar, se observarán los límites establecidos a enero de 2009. La revisión del salario básico unificado del trabajador en general y el valor referente a la canasta básica familiar, se instrumentará en función de las directrices del Ministerio rector de la política salarial o del Órgano de Control. Una vez determinado el monto de la pensión por Jubilación Patronal, éste será fijo y no podrá ser susceptible de indexación ni revalorización en el tiempo.*

*Artículo 4.- Para las personas que obtuvieron el derecho y aún no perciben pensión jubilar patronal, el valor de la misma se calculará de conformidad con la normativa vigente. A partir de la vigencia de la presente Resolución, se aplicarán los parámetros señalados en el artículo 2.*

*Artículo 5.- La jubilación patronal no ampara a los servidores sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público que ingresaron a la Institución a partir de la fecha de expedición de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, ni a las personas que se encuentran dentro del nivel jerárquico superior o que ostenten cargos de libre nombramiento y remoción, excepto en el caso de servidores de carrera que accedan a nombramientos provisionales, encargos o subrogaciones de puestos de nivel jerárquico superior, de conformidad con el artículo 83 de la Ley ibídem y las normas internas del IESS.*

*Artículo 6.- Se reconocerá además la decimotercera y decimocuarta pensiones de*

*jubilación patronal, así como el beneficio establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo.-...”*

En ese sentido, la Resolución No. C.D. 476 de 14 de enero del 2015, como acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del IESS, y en palabras de la parte accionante, no solo que resultaría regresiva de derechos en los términos del artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, sino que contraviene los beneficios económicos a los que tendrían derecho por concepto de jubilación patronal los accionantes, beneficios los que estarían determinados en norma positiva cual es la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996 del ex Consejo Superior del IESS, al tiempo que disminuye y “casi anula” el ejercicio y goce de tal beneficio; y por ende, deriva en vulneración de sus derechos constitucionales, de estos, concretamente:

- 1).- El derecho al trabajo y a la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, previstos en los artículos 33, 325 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República;
- 2).- El derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y,
- 3).- De entre los derechos “al buen vivir”, el derecho a una vida digna, conforme del artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República.

Normas constitucionales las descritas, contentivas de los derechos en alusión, las que a su texto:

*“...Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.- (...)*

*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.- (...)*

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.- (...)*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- (...)*

*Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.- (...)*

*Art.- 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)*

*2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.- (...)*

15.- Al respecto:

15.1.- Como se anotó, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de tales derechos constitucionales por “actos u omisiones” que provengan, entre otros presupuestos “de cualquier autoridad pública no judicial”.

15.2.- En orden a las referencias fácticas así expuestas por las partes, tanto en la demanda de garantía cuanto en la audiencia al cabo llevada a efecto, así como las pruebas aportadas por cada uno de los intervinientes, para este Juzgador Constitucional no se encuentra que al caso haya existido violentado de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante o de algún otro derecho constitucional, por parte de las autoridades de la entidad pública accionada, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Así:

15.2.1.- El punto de inflexión radica entonces, en determinar cuál es el acto sino omisión que ha cometido la autoridad pública no judicial accionada (IESS) que aparentemente ha violentado derechos, tras la emisión de la Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015 emitida específicamente por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por la que se adoptó “regular a partir del primero de enero de ese año 2015, el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996, adquirieron el derecho al amparo de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS”.

En ese sentido, es preciso referirse a los antecedentes normativos que dieron origen a la resolución objeto de la presente acción constitucional. En primer lugar -y como bien lo ha descrito la parte accionante-, en las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial N°. 863 de 16 de enero de 1996, se determinó el régimen jurídico aplicable a las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores.

El extinto Consejo Superior del IESS, con fundamento en las reformas constitucionales antes mencionadas, expidió la Resolución N°. 879 de 14 de mayo de 1996, donde dispuso que, a partir de su emisión, las relaciones entre el IESS y sus servidores se regularían por la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (“LOSCCA”), con excepción de los obreros amparados por el Código

del Trabajo.

A la par, y mediante Resolución N°. 880 de 14 de mayo de 1996, el extinto Consejo Superior del IESS determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantendrían en beneficio de todos los servidores de la institución que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, señalando de manera expresa que los servidores que ingresaren al IESS a partir de esa fecha, con sujeción a la LOSCCA, no tendrían derecho a la jubilación patronal.

Resolución ésta, sobre la que, además, en la sentencia N°. 15-14-AN/21 –aludida y alegada por la parte accionante-, la Corte Constitucional reconoció la competencia del extinto Consejo Superior del IESS para dictar la Resolución N°. 880 de 14 de mayo de 1996, pues concluyó que las personas que fueron desvinculadas por supresión de partidas tenían derecho a la jubilación patronal proporcional, conforme al artículo 1 de la misma resolución.

Consecuentemente, en razón de dichas resoluciones y al amparo de lo previsto en el artículo 27 literal c) de la Ley de Seguridad Social y el artículo 216 del Código del Trabajo, el Consejo Directivo del IESS ha emitido varias resoluciones regulando el cálculo de la jubilación patronal de los ex trabajadores y ex servidores del IESS, así como de los trabajadores regidos bajo el Código del Trabajo que se harán beneficiarios de este derecho si cumplen con los requisitos de ley. Así – y como lo ha alegado el abogado de la entidad pública accionada-, la Resolución N°. C.D. 218 de 19 de septiembre de 2008, en la cual se estableció las pensiones mínimas y máximas unificadas para este derecho; posteriormente, esta resolución fue reformada parcialmente mediante la Resolución N°. C.D. 306 de 4 de marzo de 2010, en la cual se modificó el valor de la pensión máxima unificada, así como por la Resolución N°. C.D. 329 de 8 de septiembre de 2010; hasta llegar a la Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015 (la que es cuestionada y atacada con la presente acción constitucional) por la que se adoptó –como se dijo- volver a regular a partir del primero de enero de ese año 2015, el valor de las pensiones de jubilación patronal de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y de servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996, adquirieron el derecho al amparo de la Resolución No. 880.

Relacionado, es de puntualizar, que el artículo 27 de la Ley de Seguridad Social prevé las atribuciones del Consejo Directivo del IEES, es decir, aquellas facultades autorizadas de forma previa y expresa por el legislador en un ejercicio democrático; entre ellas, consta específicamente en su literal c) la siguiente: *“La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS”*.

En tal virtud, es de evidencia que la resolución impugnada, esto es, la Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015, es una de las varias resoluciones que dentro de la facultad del Consejo Directivo del IESS han modificado la forma de cálculo de la jubilación patronal determinada conforme a la Resolución N°. 880 de 14 de mayo

de 1996 y al Código del Trabajo.

De ahí que, este Tribunal de Garantías Penales, haciendo las veces de Juez Constitucional, no encuentre que la resolución impugnada (Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015), sea regresiva de derechos laborales ya adquiridos, así como tampoco violente derechos constitucionales, de estos -y según fuera delimitado por la parte accionante-, el derecho al trabajo y la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, el derecho a la seguridad jurídica, y, de entre los derechos “al buen vivir” el derecho a una vida digna.

15.2.2.- En correlación, es de preeminencia a este parte, señalar –y como bien han alegado e insistido tanto la entidad pública accionada como la Procuraduría General del Estado-, que la Corte Constitucional el 29 de junio de 2022, ha dictado la sentencia No. 79-16-IN/22, dentro del caso No. 79-16-IN, atinente con la acción pública de inconstitucionalidad presentada precisamente contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N°. C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 14 de enero de 2015, que regula –y como ya fuera anotado- el cálculo de la jubilación patronal de sus ex trabajadores y ex servidores y trabajadores regidos bajo el Código del Trabajo, así como establece parámetros al respecto. Sentencia, en la que la Corte, descarta una presunta incompatibilidad formal y concluye que los artículos impugnados no son incompatibles con los derechos a la seguridad social y a la vida digna.

En efecto, el 14 de noviembre de 2016, un grupo de ex trabajadores y ex servidores del IESS, como accionantes, han presentado una acción de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, como se dijo de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N°. C.D. 476 emitida el 14 de enero de 2015 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como resolución impugnada.

Los accionantes solicitaban que se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la resolución impugnada, por presuntamente contravenir el preámbulo de la Constitución y sus artículos 11, numerales 1, 3, 4 y 7; 33; 34; 36; 66, numerales 2, 4 y 5; 367; 424; y, 425. Adicionalmente, han invocado el artículo 25 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 11 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 45 literal a) de la Carta de la Organización de Estados Americanos; el artículo 34 numeral 3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el artículo 10 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales de los Trabajadores; y, los artículos 4, 13 y 14 de la Carta Social Europea.

Mas, sobre el análisis y control constitucional de las disposiciones impugnadas, la Corte Constitucional, de modo expreso y, en lo pertinente, ha señalado:

*“...VI.1.1. Control formal (...)*

*48. En tal virtud, es posible evidenciar que la resolución impugnada es una de las*

*varias resoluciones que han modificado la forma de cálculo de la jubilación patronal determinada conforme a la resolución N°. 880 y al Código del Trabajo. En consecuencia, esta Corte descarta una presunta incompatibilidad formal y ratifica que el Consejo Directivo podía dictar la resolución impugnada, pues: (i) la CRE determina que el IESS es una entidad autónoma regulada por ley; (ii) la Ley de Seguridad Social otorga al Consejo Directivo del IESS autonomía normativa y técnica y, específicamente, la facultad de emitir resoluciones y normas técnicas de cumplimiento obligatorio; consecuentemente, (iii) en uso de su facultad normativa, el Consejo Directivo del IESS emitió la resolución impugnada como medio para regular la forma de cálculo del derecho a la jubilación patronal, tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones desde la expedición de la resolución N°. 880.*

*49. Por tanto, se ratifica la constitucionalidad formal de la resolución impugnada.- (...)*

#### *VI.1.2. Control material*

*53. Así, esta Corte ha reiterado que “los argumentos de la demanda deben demostrar [la] incompatibilidad normativa” (énfasis añadido) que se alega. Ello debido a que, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la LOGJCC, se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas y, por tanto, es el accionante quien debe presentar argumentos suficientes para desvanecer la misma.- (...)*

*55. Conforme se desprende de la demanda, los accionantes únicamente enlistan las disposiciones constitucionales y de derecho internacional presuntamente infringidas sin especificar su contenido y alcance, incumpliendo el requisito (i) referido en el párrafo 52 supra. Así también, esta Corte verifica que los accionantes no exponen argumentos claros y pertinentes respecto a una presunta incompatibilidad normativa entre la resolución impugnada y las normas que enlistan, incumpliendo como resultado con el requisito (ii) detallado previamente. Por tanto, esta Corte se encuentra imposibilitada de analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas a partir de lo esgrimido en la demanda, con excepción de los artículos 34, 35, 36, 66 numeral 2 y 367 de la CRE, ya que sobre ellos los accionantes han esgrimido argumentos claros, conforme se señalará en el párrafo 58 infra.*

*56. En similar sentido, esta Magistratura evidencia que, a fin de justificar la “regresividad” alegada, los accionantes invocan una presunta contradicción entre la resolución impugnada y el artículo 216 del Código del Trabajo. Específicamente, esgrimen que la resolución impugnada prevé una forma de cálculo distinta que no toma en cuenta la remuneración básica unificada que percibían y otros parámetros establecidos en dicho articulado. Este Organismo ha sido claro al señalar que la presunta contradicción entre normativa infralegal debe resolverse mediante los mecanismos previstos para el control de legalidad, los cuales son específicos e idóneos para dicha problemática. En tal sentido, esta Corte considera que la referida alegación no es susceptible de ser analizada mediante una acción pública de inconstitucionalidad y, al contrario, los accionantes tenían a su disposición la vía*

*ordinaria a ser agotada oportunamente.*

*57. Adicionalmente, como se refirió en líneas anteriores, la mera invocación de un principio constitucional – la prohibición de regresividad – no es suficiente en este caso para construir un argumento claro, cierto, específico y pertinente. Menos aún si la “regresividad” se fundamenta en un examen de legalidad como fue esgrimido en la demanda y en la audiencia por los accionantes. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de emitir un pronunciamiento al respecto.*

*58. Sin perjuicio de lo anterior y conforme se señaló en el párrafo 55 supra, los accionantes sí desarrollan a lo largo de su demanda argumentos respecto a una presunta incompatibilidad entre la resolución impugnada y los artículos 34, 35, 36, 66 numeral 2 y 367 de la CRE, referentes a los siguientes derechos constitucionales: (i) seguridad social; y, (ii) vida digna, la cual atan “al mínimo vital”. Por lo cual, el presente análisis material versará sobre los mentados derechos.- (...)*

*68. Por lo tanto, esta Corte no verifica una incompatibilidad entre la Resolución N<sup>o</sup>. C.D. 476 y el derecho a la seguridad social, pues tal resolución regula aspectos referentes exclusivamente a la jubilación patronal y a su cálculo, la cual, conforme se expuso en párrafos anteriores, es sustancialmente distinta a las prestaciones del seguro universal obligatorio y a la pensión por vejez. Por lo mismo, ambas no son asimilables y en tal virtud se desecha la alegación de inconstitucionalidad esgrimida.- (...)*

*73. Ahora bien, esta Magistratura también ha señalado que la jubilación patronal es “una institución de naturaleza tuitiva y compensadora” que responde al hecho de haber dedicado la fuerza laboral, de manera continua o interrumpida, a un mismo empleador. Por tanto, esta Corte considera que la resolución impugnada no comporta per se una vulneración al derecho a la vida digna, pues el establecimiento de una forma de cálculo aplicable a la jubilación patronal no es incompatible con el contenido y naturaleza de este derecho, ni es posible determinar, de forma abstracta, que dificulte o impida su ejercicio. Por tanto, se concluye que no existe la incompatibilidad esgrimida.*

## *VII. Decisión*

*En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:*

*1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad N<sup>o</sup>. 79-16-IN.- (...)*

Como se ve, la sentencia en alusión No. 79-16-IN/22, dictada por la Corte Constitucional el 29 de junio de 2022, dentro del caso No. 79-16-IN, atinente con la acción pública de inconstitucionalidad presentada precisamente contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución N<sup>o</sup>. C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 14 de enero de 2015, al descartar una presunta

incompatibilidad formal y concluir que los artículos impugnados no son incompatibles con los derechos a la seguridad social y a la vida digna; lo que, infiere la constitucionalidad de la resolución impugnada, esto es, la Resolución N°. C.D. 476 emitida el 14 de enero de 2015 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Por tanto, tampoco deriva del pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional (la Corte Constitucional), que la resolución de referencia (la Resolución N°. C.D. 476 emitida el 14 de enero de 2015 por el Consejo Directivo del IESS) sea regresiva de derechos o que trastoque derechos constitucionales de ninguna clase, de ellos el derecho al trabajo y la intangibilidad de los derechos de los trabajadores, el derecho a la seguridad jurídica, y, de entre los derechos “al buen vivir”, el derecho a una vida digna; estos como derechos constitucionales así identificados por la parte accionante y a su decir como “violentados” dentro el caso que nos ocupa.

15.2.3.- Ahora bien, ocupa particular atención la posición de la parte accionante, tanto en la demanda de garantía cuanto en la exposición desarrollada en la audiencia, en fundamentar que se encuentra el incumplimiento del pago del estipendio económico mensual correspondiente a su jubilación patronal “...ya dispuesto por parte de la Corte Constitucional (caso 15-14-AN) y por parte de la Sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (causa No. 17203-2021-03577)...”, así como el valor del retroactivo correspondiente desde que se produjo la vulneración de sus derechos hasta la fecha de cese de la misma, y, “...por ende se confirme la vulneración de nuestros derechos ha sido declarada en sendas sentencias...”.

Al punto, este Tribunal, conviene precisar sino recordar –por muy conocido que resulte- sobre lo atinente a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial. Siendo que al respecto, y como uno de los principios de la justicia constitucional, en el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fija:

*“Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se somete a su conocimiento: (...)*

*3.- Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tiene fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derecho y justicia..- (...)*”

De la norma legal en transcripción, es claro que la sentencia No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 15-14-AN, no implica en estricto sentido referencias de interpretación de la Constitución así establecidas en el caso concreto llevado a conocimiento de la Corte Constitucional, como para que alcance fuerza vinculante; y, la sentencia de segunda instancia

dictada dentro del caso No. No. 17203-2021-03577 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por su propia naturaleza, menos obligatoriedad como precedente constitucional.

No obstante, el Tribunal imprime énfasis en la sentencia No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 15-14-AN, dado que la parte accionante ha instado se trata de un caso análogo y como tal precedente jurisprudencial con fuerza vinculante, y, ante lo que, no puede dejar de observarse, que esta sentencia analiza “una acción por incumplimiento presentada respecto del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)”, y que si bien “acepta parcialmente” dicha acción de incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del ex Consejo Superior del IESS, lo hace a favor de las y los legitimados activos en dicha causa; de ahí que, en la parte resolutive y, en lo pertinente, ordene al IESS que “... *en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia.*”

En ese sentido, la sentencia en mención (No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, dictada por la Corte Constitucional dentro del caso 15-14-AN), no resulta caso análogo y menos precedente constitucional como lo afirma la parte accionante; pues, de una parte, atañe una acción constitucional por su naturaleza de incumplimiento (no de protección) del artículo 1 de la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996 del ex Consejo Superior del IESS, que en nada alcanza o dice relación con los artículos que integran la Resolución No. 476 de 14 de enero de 2015 del Consejo Directivo del IESS, y, de otra parte, concierne exclusivamente de un grupo concreto de ex trabajadores y ex servidores del IESS (los legitimados activos), específicamente identificados y cuya situación particular de pago de pensiones jubilares patronales, individualmente demostradas y proporcionalmente calculadas, y como tal -como lo alegaran repetidamente la entidad pública accionada así como la Procuraduría General del Estado- con efectos solo para las partes (*inter partes*), o sea los legitimados activos de ese caso, y no con efectos para la comunidad (*inter comunis*), vale decir no para cualquier persona ajena o distinta a dicho caso.

Lo que, en correspondencia inclusive, a lo expuesto por la misma parte accionante dentro de la audiencia, en su intervención final, cuando señala “...*En un auto de aclaración de la Corte Constitucional a la sentencia No. 15-14-AN/21 de 10 de febrero de 2021, en efecto se aclaró que esa sentencia tiene efectos inter partes y no inter comunis, y efectivamente, eso nos llevó a no acogernos a esa sentencia, y por ende a presentar la presente acción de protección, ya que al no estar amparados por esa sentencia nos tocó seguir nuestra propia acción en garantía de nuestros derechos.*”

Luego, aquella sentencia, no constituye fundamento ni puede usarse como precedente para ningún otro caso, menos entonces la presente acción de protección;

la que dicho sea de paso, por su forma ha sido presentada además de modo general y indeterminado por la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, a través de su presidente y como tal representante legal, cuando la pretensión de la misma tiende orientación como se ha establecido al pago de pensiones jubilares patronales de cada uno de los ex trabajadores y ex servidores del IESS – PICHINCHA, de modo individual y proporcional.

15.2.4.- De lo anterior, se concluye que esta acción constitucional (de protección) no cursa procedencia, pues al no evidenciarse violentamiento de derechos constitucionales, no cumple los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en especial el requisito 1ro. *“violación de un derecho constitucional”*, y a resultas desciende su improcedencia primigeniamente en el supuesto a su vez regulado en el numeral 1ro. del artículo 42 ibídem, que señala: *“Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”* y el numeral 4 porque estos actos administrativos y estas resoluciones pueden ser impugnadas por otras vías como lo es la contenciosa administrativa.

15.3.- Desde otro deslinde, la entidad pública accionada (IESS) ha alegado que la presente acción constitucional resulta improcedente, pues *“...el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales mediante la verificación de los derechos vulnerados y que en el presente caso no se han evidenciado vulneración de derecho constitucional alguno, ya que lo que se estaba impugnando era un acto administrativo que había sido emitido por las autoridades competentes del IESS en uso de las facultades que le otorga la Constitución de la Republica y la Ley de Seguridad Social”, que en el caso en concreto si la parte accionante estaba inconforme con dicho acto administrativo podía acudir a la vía que el ordenamiento jurídico le permitía, y no a la vía constitucional, por lo que estaría inobservando procedimientos previamente establecidos tanto en la Constitución como en la ley...”*

Postura ésta en la que la Procuraduría General del Estado, a través de su delegada, ha sido aún más explícita cuando manifiesta que *“...contra un acto administrativo institucional que pudo haber sido impugnado en las instancias correspondientes, ya sea en sede administrativa o judicial”*.

15.3.1.- En relación, el Tribunal observa que es irrefutable que esta demanda de garantía a resultas termina atacando un acto administrativo (la Resolución N°. C.D. 476 emitida el 14 de enero de 2015 por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)), el que se enmarca dentro de las competencias y normativa que regula el accionar del Consejo Directivo del IESS. Acto administrativo respecto del que, tanto en la demanda de garantía cuanto en la argumentación oral expuesta por la parte accionante en la audiencia, ha sido implícitamente reconocido y se ha llegado incluso a referencias <<de actos ilegítimos, de ilegalidad o del respeto de normas>>, así *“...es procedente la presente acción constitucional de protección de derechos, en tanto que el o los beneficios económicos a los que tenemos derecho por concepto de jubilación patronal, se encuentran*

**determinados en la norma positiva, cual es la Resolución No. 880 (...)** De igual manera, consideramos (...) **que el acto administrativo del IESS, tanto de acción como de omisión al no pagarnos nuestro beneficio económico a la jubilación patronal, al mismo tiempo que disminuye y anula el goce y ejercicio de parte de nosotros de tal beneficio...** (énfasis añadido).

15.3.2.- En ese sentido, y no obstante las alegaciones del abogado de la entidad pública accionada así como de la delegada de la Procuraduría General del Estado, en lo tocante a que la parte accionante ha errado en la utilización de esta acción de protección al tratar de reemplazar la vía ordinaria en la que deben ser impugnados ese tipo de actos administrativos; se aprecia que el presente caso tiende remisión a un acto administrativo con contenidos de legalidad.

Cuestión que a este momento y por esta acción constitucional en efecto no corresponde, pues no se puede revisar la legalidad o la ilegalidad de un acto administrativo, esto de conformidad con los artículos 1, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el artículo 40 número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la que como se dijo, al hablar sobre los requisitos para presentar la acción de protección, señala *"Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*; disposición esta última que implica haberse agotado todas las vías (administrativas o judiciales) para que proceda la acción de protección; lo que, en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República que señala *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial"*; y, artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que fija *"Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional"*.

15.3.3.- En consecuencia de lo cual y, en el caso, no se ha logrado demostrar inexistencia de otro mecanismo de defensa administrativo o judicial adecuado y eficaz para que concurra en cautela de los mentados derechos vulnerados la garantía jurisdiccional de la referencia (acción de protección).

Más cuando, la parte accionante, dentro de la audiencia asimismo, en su última intervención y al replicar las intervenciones de la entidad pública accionada y de la Procuraduría General del Estado, ha señalado *"...eso convalidaba la utilización de la vía constitucional para el resarcimiento entonces de nuestros derechos violentados; no hemos presentado otras demandas en la vía judicial contencioso administrativa, **tenemos conocimiento si, de otro grupo de ex trabajadores que si han presentado demandas contencioso administrativas, alrededor de 50 a 60 demandas, de las que habían 4 o 5 sentencias, y las otras siguen en trámite.**"* (énfasis añadido).

15.3.4.- En relación, la Corte Constitucional en la sentencia de jurisprudencia vinculante N° 001-10-JPO publicada en el Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre del 2009, ha explicado que: *“58...la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa...62.- Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdicción de derechos constitucionales...”*.

15.3.5.- Lo atrás expuesto, abunda a esta parte del análisis en adelante, sobre la improcedencia asimismo de la presente acción constitucional, en los términos de lo previsto en el numeral 4to. del citado artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que contempla: *“Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”*

15.4.- Por último, no encuentra el Tribunal, algún “otro” acto público u omisión ejecutado por el Consejo Directivo o alguna otra autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), del que derive vulneración de “otros” derechos fundamentales y constitucionales y que provoque daño grave, los que a propósito a ser debidamente singularizados sino determinados, toda vez que el ejercicio de cualquiera derecho constitucional debe enmarcarse en el ordenamiento jurídico constituido, pues ya la Corte Constitucional ha señalado que corresponde al o los accionantes demostrar cómo se ha dado el violentamiento del o los derechos que se pretende cautelar con la acción que se propone.

De ahí que, y más allá de la propia exposición de la parte accionante, si en ninguna prueba se precisa y con seguridad del acto u omisión del que devenga el violentamiento de derechos, el Tribunal no puede ir tras deducciones o conjeturas, que por más lógicas que podrían parecer, no han sido ni identificadas, así como tampoco demostradas. Esto, en relación, y de modo específico, de entre los derechos “al buen vivir” el derecho a una vida digna, que regulado en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República, ha sido también aludido en el caso por la parte accionante.

Ello, máxime que el IESS no ha dejado de cancelar por concepto de pensión jubilar patronal a cada uno de sus ex trabajadores y ex servidores, lo cual, acorde la normativa aplicable, entre la que, la atacada Resolución No. C.D. 476 del 14 de enero del 2015 emitida Consejo Directivo del IESS, que a partir del 1ro. de enero del 2015, regula el valor actual de las pensiones de jubilación patronal, de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo y más servidores del IESS que al 14 de mayo de 1996, adquirieron tal derecho al amparo -y como se vuelve a subrayar- de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS.

## V.- RESOLUCIÓN.

16.- Por las anteriores consideraciones, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tercer Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, rechaza por falta de procedencia la acción de protección interpuesta por el ciudadano ecuatoriano Guido Germán Montalvo Ramos, por sus propios derechos, y en su calidad de presidente y representante de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, como accionante; en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona de su representante legal, y, en contra de la Procuraduría General del Estado, en la persona asimismo de su titular, como entidades públicas accionadas

17.- Por cuanto el ciudadano Hernán Eduardo Herrera Zavala, como miembro de la ASOCIACIÓN DE AFILIADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS – PICHINCHA, y en reemplazo del presidente de dicha asociación (Guido Germán Montalvo Ramos), y a través de su abogado patrocinador, apeló en la audiencia de esta sentencia, así adoptada y dada a conocer a ese instante de modo oral a las partes procesales, apelación que fuera interpuesta dentro de uno de los momentos establecidos en la primera parte del inciso 1ro. del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –precisamente en la misma audiencia-, lo que y con fundamento a la referida norma legal, a su vez concordante con la disposición contenida en el artículo 86 número 3 inciso 2do. de la Constitución de la República, llevó a que el Tribunal, al caso como Juez Constitucional, luego de la consideración de rigor acepte y de curso a la aludida apelación; a este momento procesal se dispone se eleven los autos a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a fin de que se resuelva la antedicha impugnación, para lo cual se emplaza a las partes para que concurran ante el superior hacer valer sus derechos.

18.- Ejecutoriada la presente sentencia constitucional, por medio de la Secretaría de este Tribunal, se cumplirá con lo establecido en el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 25 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19.- Intervenga el/la señor/a Secretario/a actuante dentro de la presente acción constitucional.

20.- Notifíquese y cúmplase.

f).- NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ; LOGROÑO HOYOS ZASKYA PAOLA, JUEZA; TUFÍÑO GARZON DANIEL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

WILMER DANIEL PAREDES DIAZ  
SECRETARIO